

STS de 6 de mayo de 2019, recurso 4452/2017

Norma aplicable al personal laboral de un ayuntamiento que carece de convenio colectivo propio (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea la cuestión de **determinar la fuente reguladora del salario de un trabajador de un ayuntamiento**, contratado temporalmente para desarrollar labores de construcción, **considerando que no existe convenio propio en esa entidad local. El trabajador entiende que**, con independencia de que su contratación esté vinculada a una subvención, **es de aplicación el convenio colectivo sectorial que corresponda** -en este caso el convenio provincial de construcción- y que, por tanto, su salario debe ser el que reflejan las tablas salariales del mismo. De lo contrario, a juicio del demandante, se vulnerarían los arts. 14 y 103.1 de la *Constitución*.

El TS, sin embargo, concluye que **una administración pública que no tiene convenio colectivo propio no puede quedar afectada por lo dispuesto en un convenio sectorial** del que no ha formado parte ni está representada por las asociaciones empresariales firmantes del mismo, muy especialmente porque los intereses particulares o sectoriales no coinciden con aquellos intereses públicos y generales que, como ocurre en este caso concreto, los ayuntamientos están llamados a desempeñar.

Finaliza señalando que **la formalización por los ayuntamientos de un convenio colectivo propio es la herramienta jurídica más adecuada para dar solución a esa problemática**, en tanto que permite regular unitariamente las relaciones laborales de todos sus empleados y de todas las diferentes actividades que pudiere desarrollar en la prestación del servicio público. No obstante, la inexistencia de un convenio colectivo propio en este tipo de entidades públicas que desarrollan varias actividades, no puede conducir a la extraña y distorsionadora aplicación de varios convenios colectivos a una misma empleadora, considerando que las partes (ayuntamiento y trabajador) pudieron pactar contractualmente, en los términos establecidos en el art. 3.1.c ET, lo que tuvieran por conveniente dentro del respeto a la ley y a los mínimos de derecho necesario.